



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 138 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por memorial que precede la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, aportando la evidencia de haberlo comunicado a su poderdante; por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Octubre 4 de 2022.

Señora Jueza, el presente proceso VERBAL DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **142** 00 junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante indica que la dirección para notificaciones de la demandada es: Calle 32 A No. 1 A -12 W Urbanización Guadalupe, manifestación que atenderá el despacho para lo pertinente por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

TENER como dirección física para notificaciones de la demandada HAYDEE SUAREZ ALMENTEROS la Calle 32 A No. 1 A -12 W Urbanización Guadalupe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C Ramos'.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 4 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2022 00 195 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual el señor RAFAEL DE JESUS HERRERA ALARCON otorga poder a un profesional del derecho, quien a su vez solicita se le reconozca como acreedor en la presente sucesión y adjunta copias de cuatro letras de cambio por los siguientes valores \$1.600.000,00, \$2.000.000,00 \$2.400.000,00 y \$2.000.000,00.

El despacho con apoyo en lo previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería al apoderado judicial; en cuanto el reconocimiento como acreedor del pretensor ha de advertirse que esta no es la oportunidad de solicitar el reconocimiento para hacer valer el crédito alegado, ello atendiendo el contenido del numeral 2º del artículo 491 del C.G.P que regla el reconocimiento de interesados en el tramite sucesoral preceptúa: *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*(subraya fuera de texto)

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º. RECONOCER personería al Dr. MARGUIVER CAUSIL JIMENEZ identificado con C.C. No.11.367.330 y T.P. No. 324.360 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor RAFAEL DE JESUS HERRERA ALARCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. ABSTENERSE de reconocer al pretensor como acreedor de la causante, sin perjuicio que solicite lo pertinente en la oportunidad procesal prevista para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 4 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 209 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial la señora MONICA DEL CARMEN MONTERROSA ALVAREZ presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor ALFREDO ENRIQUE PEREZ SOLANO, revisada la misma se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art. 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

De otra parte, se advierte que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia se ordenará notificar la presente providencia por estado y por economía procesal se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores MONICA DEL CARMEN MONTERROSA ALVAREZ y ALFREDO ENRIQUE PEREZ SOLANO.

2º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

3º NOTIFICAR por estado la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 4 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION CUOTA ALIMENTOS de rad. 23 001 31 10 001 2021 00 255 00 junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera por segunda vez a la Policía nacional con el fin de que suministre la información relativa a todos los ingresos que recibe el demandado por su actividad laboral.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 24 de mayo del presente año, se ordenó oficiar al pagador de la Policía Nacional a objeto de que remitirá la información solicitada por el memorialista, no obstante lo anterior, a la fecha no se ha obtenido respuesta, en consecuencia de lo anterior se accederá a lo pedido ordenando al requerimiento al pagador con la advertencia de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL para que le dé cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio No. 879 de fecha 25 de mayo del presente año, advirtiendo que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a las sanciones que por ello contempla la codificación adjetiva civil. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 285 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por memorial que precede la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, aportando la evidencia de haberlo comunicado a su poderdante; por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C Ramos', written over a light blue horizontal line.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, 4 de Octubre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 313 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día siete (7) de marzo de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LUIS ALBERTO VASQUEZ DIAZ, YILMAR YESID SOTO MORENO, ANGEL ELIECER MONTES, MARTHA PETRO POLO DELIA SOFIA FLOREZ MARTINEZ, y ARELIS ISABEL MERCADO DIAZ, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto prevé la ley.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º. RECONOCER personería al Dr. HEMOR ANDRES SAIBIS ORTIZ identificado con la C.C. No. 6.583.778 de Cereté y T.P. No. 68.770 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada señora LAURA MELISSA OTERO ALMANZA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Octubre Cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *Adjudicación de Apoyo*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2021-00328-00*

Mediante auto fechado 07 de septiembre de 2022, se fijó el día 03 de octubre del presente año a las 11:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

La audiencia en comento no pudo llevarse a cabo, dado que, a la Jueza titular le fue concedida licencia no remunerada para ausentarse de su cargo, y la funcionaria nombrada en su reemplazo debía realizar la respectiva posesión ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad. En consecuencia, se procederá a reprogramar la audiencia fijando nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia en este asunto, el día **05 de octubre de 2022, a las 3:00 p.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
EJECUTANTE	JONATAN MARCEL AGAMEZ
APODERADO EJECUTANTE	LUZ KARIME GARCIA RAMOS
EJECUTADO	GINA PAOLA RODRIGUEZ OCHOA
RADICADO	230013110003202200360

OBJETO A RESOLVER

En el proceso de la referencia el ejecutante con ocasión al termino dado para efectos de subsanar la demanda aclaró que la pretensión de la demanda está encaminada al cumplimiento del régimen de visitas establecidos por sentencia judicial en relación a la menor **NATHALYA SOFIA AGAMEZ RODRIGUEZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De subsanación que presenta la apoderada de la parte ejecutante, se colige la improcedencia de librar mandamiento, ello porque este asunto no es de aquellos que pueda dirimirse por la acción escogida.

A la anterior conclusión se arriba al recordar que en virtud del contenido del canon 311 del C.G.P analizado por la H, Corte Suprema de Justicia en STC-70202019 en un caso de similar identidad en la que se pretendía hacer efectivo los derechos a consecuencia de la custodia otorgada, la corporación anotó que:

“Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...)», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones».”

Debe observarse que de igual manera debe atenderse la interpretación expuesta frente a los derechos a visitas, pues es también en este evento predicable la aplicación del artículo 311 del C.G.P que preceptúa: *“La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones”*, máxime cuando *“ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural”* en palabras de la Corte de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Conforme la norma en comento deberá este despacho disponer no librar mandamiento de pago por obligación de hacer; ello sin perjuicio de que el pretensor

pueda materializar su pedido acudiendo a la vía procedente dentro del asunto definido para ello.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 04 de octubre del 2022. Doy cuenta a usted el presente proceso de sucesión Radicado: 230013110003 2016 00622 00, junto al oficio procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero Transitorio De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

Mediante oficio procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero Transitorio De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por medio del cual comunican que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por OSCAR DAVID OSORIO RUENDEZ, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2021-00797-00 fue decretada la medida de embargo del derecho real de herencia que posee la ejecutada CAROLINA RAMIREZ ALJURE, en calidad de heredera en el primer orden hereditario sobre la masa patrimonial del causante ALFREDO RAMIREZ JULIAO.

En consecuencia, se toma atenta nota y se ordena oficiar en tal sentido al Juzgado comunicador de la medida. Lo anterior con apoyo en lo normado en el artículo 466 del código General del Proceso.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE:

- 1.- TENER en cuenta el embargo comunicado y agregar al expediente el oficio No. 1745 del 29 de julio del presente año proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero Transitorio De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, comunicando la medida de embargo.
- 2.- OFICIAR Juzgado Cuarto Civil Municipal hoy Juzgado Tercero Transitorio De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, Octubre 04 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** bajo el radicado 047-2022. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que en la sentencia emitida por este el día 22 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error involuntario toda vez, que se indicó en el punto primero de la parte resolutive que, la menor de edad AILYN CHRISTINA en adelante llevará los apellidos GAVIRIA HERNANDEZ, cuando lo correcto es HERNANDEZ GAVIRIA.

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que la niña AILYN CHRISTINA en adelante llevará los apellidos HERNANDEZ GAVIRIA, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1º.- Corregir la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, diciendo que la menor de edad AILYN CHRISTINA en adelante llevará los apellidos HERNANDEZ GAVIRIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 049 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por memorial que precede la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, aportando la evidencia de haberlo comunicado a su poderdante; por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C Ramos'.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 055 00 junto con trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión que antecede, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Octubre Cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 23-001-31-10-003-2020-00062-00

En memorial que antecede enviado el día 03 de octubre de esta anualidad, a las 11:03 a.m., al correo electrónico institucional de este Juzgado, el apoderado de la demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para día martes 04 de octubre de 2022, a fin de que dentro de un tiempo razonable pueda obtener la documentación requerida e impetrar solicitud de corrección del certificado de libertad y tradición M.I. No. 140-9219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el cual argumenta, posee errores, ya que desde la anotación 3 a la 6, están registradas actuaciones que no corresponden a dicho folio lo que dificultaría el registro de la adjudicación del bien inmueble.

Así las cosas, encuentra el despacho justificada la petición de aplazamiento en comento, en consecuencia, se accederá a ello, fijando nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventario y avalúos.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día de 04 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, fíjese como nueva fecha para la realización de la misma el día **18 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez

cmrg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	DELFINA AMADA DORIA MARIN Y OTROS
CAUSANTE	ELISABETH ACOSTA PALOMINO DE DORIA Y FELIZ DORIA GIRON
RADICADO	23001311000320130006700

OBJETO A RESOLVER

Por memorial que antecede el apoderado del señor EDER ELVIS DORIA MARIN radica ante esta judicatura solicitud de nulidad constante de petición de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, es menester recordar que las instituciones de nulidad procesal y nulidad sustancial son diversas, pues viene decantado desde antaño por la Corte Suprema de Justicia que una son las nulidades de carácter sustantivo a que se refiere las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el artículo 133 del C.G.P; Las primeras atinentes a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, y las segundas relacionadas con situaciones que afectan el procedimiento del asunto a dirimir.

En el caso de marras, ha de señalar esta judicatura que el sustento de la nulidad lo es que la partición no se ajusta a derecho atendiendo la exclusión del pretensor en su tramitación; situación que en gracia de discusión pueda ser sustento de nulidad, como quiera que así lo encausa el peticionario, denota que lo incoado es de naturaleza sustancial, porque además no se subsume en los supuestos contemplados en el artículo 133 del C.G.P y 29 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso advertir que el mecanismo para obtener la pretensión nulitiva no lo es una petición o solicitud dentro del proceso de la referencia, en el que es imperativo recordar que existe sentencia aprobatoria de la partición de fecha 25 de mayo de 2015 debidamente ejecutoriada. En efecto, se le recuerda al apoderado judicial del memorialista que las controversias que afectan las particiones aprobadas, llamese: peticiones de herencia, nulidades o rescisiones, se dirimen en proceso separado a través del trámite verbal y ante el juez competente en los términos de los cánones 22 No. 12 y 19 en concordancia a la regla 369 del C.G.P.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad incoada sin perjuicio que el peticionario pueda hacer valer el derecho que reclama ante el juez natural y el proceso pertinente.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de nulidad, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 4 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 078 00 Junto con los memoriales que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante con el proceso ya que el demandado incumplió con lo pactado en la conciliación.

Luego de revisado el expediente se observa que no hay constancia de notificación a la parte demandada, en consecuencia se denegará la solicitud y se exhortará a la parte actora para que cumpla con la carga de notificarla.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en el aparte motiva.

2º. EXORTAR a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

SECRETARIA. Octubre 4 de 2022.

Al despacho paso el presente proceso de SUCESION del causante ABRAHAM GANEN SOFAN Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 126 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, octubre cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ABRAHAM ELIAS GANEMBECHARA Y OTROS
CAUSANTE	ABRAHAM GANEN SOFAN
RADICADO	23001311000320220012600

OBJETO A RESOLVER

Por memorial que antecede el apoderado de la señora ERLINDA MARIA GANEM DIAZ depreca la autorización para inspeccionar los bienes sucesorales con fundamento al artículo 1289 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver lo pertinente, basta observar que el fundamento se trata del canon precitado para establecer su improcedencia. A efectos de exponer la razón de lo dicho, este despacho se permite traer a colación el tenor literal de la regla enunciada:

"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los

j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 3 # 30-31 Centro – Montería
Tel: 7894615 ext 154

bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. (negrilla fuera de texto)

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.”

Como puede apreciarse la inspección solicitada solo procede en el plazo que tiene el heredero o asignatario para aceptar o repudiar la herencia, y no en cualquier tiempo, oportunidad que feneció en el asunto por cuanto la pretensora aceptó la herencia con beneficio de inventario tal como se reconoció mediante auto calendado 9 de mayo de 2022; precisamente el legislador previó este instrumento como mecanismo al alcance de los llamados a la herencia para que previo a adoptar decisión en torno a su interés respecto a ella pudiesen verificar la situación real de la masa sucesoral.

Dicho ello, la norma que parcialmente cita la pretensora no se acompasa de la petición realizada; tampoco encuentra esta judicatura otra norma que este prevista en el ordenamiento que sirva de sustento para acceder a la solicitud, por lo que se resolverá denegar la petición elevada.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE:

DENEGAR la inspección solicitada por la heredera reconocida ERLINDA MARIA GANEM DIAZ, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS